EXPEDIENTE: 08-001-31-05-006-2014-259-00
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO.
DEMANDANTE: INES CASTRO LUGO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
14 DE MAYO DEL 2021

Señora Juez, por secretaría se procede a elaborar la liquidación de costas del proceso de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Agencias en derecho Primera Instancia	$5.145.190.oo
Agencias en derecho Segunda Instancia	$1.817.052.oo
Gastos acreditados	$ 0
Total	$ 6.962.242.oo

SON: SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS. M.L. ($6.962.242.oo)

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

Expediente No. 2014-259

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
18 DE MAYO DEL 2021

2

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso laboral, instaurado por **INES CASTRO LUGO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** informándole que dentro del presente proceso se encuentran liquidadas las costas, así mismo pongo a su conocimiento que la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
18 DE MAYO DEL 2021

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas, realizada por la secretaría, corresponde al Despacho impartir la aprobación de la misma por venir realizada conforme a lo ordenado, en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, dentro del presente asunto, se evidencia que, en data 19 de enero de 2021[1], solicita el cumplimiento de sentencia.

Pues bien, es claro dentro del asunto de marras que, el presente asunto aún se encuentra en trámite como proceso ordinario laboral, en etapa de aprobación de costas; es decir, que no está debidamente terminado y, en consecuencia, no es posible acceder a lo solicitado por la parte demandante, relacionado con el cumplimiento de sentencia, cuya cuantía, en cuanto a costas se refiere, aún no se encuentra en firme ni ejecutoriada.

Como consecuencia, y de conformidad a los argumentos expuesto, el Despacho no accederá a la solicitud de pago presentada por la parte actora, pues se aclara, dicha orden, en el evento de resultar procedente, solo puede ser impartida, hasta tanto se encuentre totalmente ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada por la secretaría, pues lo anterior resulta necesario para establecer el valor de la obligación.

[1] Pág. 39-40

Finalmente, dentro de la información que reposa en el expediente se observa que, la parte demandada allegó en data 04 de mayo del 2021[2], acto administrativo por medio del cual indica que dio cumplimiento al fallo judicial; así las cosas, se ordenará que a través de la secretaría se traslade a la parte demandante la resolución No. SUB 233177 aportada por la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría por encontrarse ajustada a la ley, en cuantía de seis millones novecientos sesenta y dos mil doscientos cuarenta y dos pesos, ($6.962.242) de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de data 19 de enero de 2021, elevada por la parte demandante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DÉSELE traslado la parte demandante, a través de la secretaría, la resolución No. SUB 233177 aportada por COLPENSIONES, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia**.**

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 19 DE MAYO DEL 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 17
CBB

[2] Pág. 43-52